

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00256-00
Demandante: Luis Fernando Castaño Marín y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 007

Una vez oídos los alegatos de las partes y estando el proceso a Despacho pendiente de proferir sentencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR de oficio la siguiente prueba documental:

-OFICIAR al Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali y a la Fiscalía Seccional 98 de Cali – Unidad de Delito Contra la Administración Pública de Justicia y Otros, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remitan copia íntegra de la investigación penal con radicación No. 820004-98 adelantada en contra de los señores Luis Fernando Castaño, Carlos Alberto Salazar Gómez y Leonardo Fabio Martínez Sánchez por el ilícito de concusión.

¹ “**Artículo 213.** Pruebas de oficio. (...)”

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.
(...)”.*

Las referidas Entidades en caso de no contar con la investigación que aquí se requiere, remitirán la providencia respectiva al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242356560318c047c40b4acc1f52da460636736fa650ec86c9728ade4fcc5e7**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:38 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 001

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00175 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Noralba Trochez Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Estando el proceso en términos de contestación advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067d18cb497fbd68885ea4c305393e4e40bd875573a4919765d4ac6cfc319c4**
Documento generado en 14/01/2021 11:01:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00192-00
DEMANDANTE	:	MARIA LENIS MINA ARARATH Y OTROS
DEMANDADO	:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 001

La señora María Lenis Mina Ararath y otras, por intermedio de apoderado judicial, presentan el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Distrito de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del oficio TRD: 4143.020.13.1.953.005774 del 05 de junio de 2020.

Y como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Entidad demandada:

- A restablecer el derecho de igualdad de las demandantes, nivelando su salario mensual, con el salario mensual de los hombres identificados en la presente demanda.
- A pagar a las accionantes, los salarios retroactivos y prestaciones sociales dejados de cancelar.
- A indexar las sumas de dinero que cancele con motivo de la sentencia.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 496 calendado 18 de noviembre de 2020¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que allegará la relación de las pretensiones económicas debidamente individualizadas para cada una de las accionantes, así como la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, adjuntando una relación detallada de los montos pretendidos en relación con cada una de las veintiún demandantes y constancia de envío electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=K97GwRxx4km%2f3TetTJdBQUCwCLI%3d> consulta de procesos de la Rama Judicial, Notificado en estados el 1 de diciembre de 2020.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por las señoras María Lenis Mina Ararath, Ana Ruth Isajar Lucumi, Maritza Eugenia Posso Rangel, Rosalba Toro Garcia, Olga Lucia Mosquera Hurtado, Melba Ospina De Zúñiga, Olga Lucia Zuleta Montaña, Esther Julia Bravo Medina, Amparo Banguero, Aracelly Ceballos Miranda, Nubia Valencia Rodríguez, Susy Yadira Diaz Moreno, Vilma Virginia Olave Duran, Odilia Jaramillo Alarcón, Adriana Luisa Jaramillo Ramos, María Eugenia Colonia Montoya, Esperanza Villafañe Domínguez, Consuelo Rodríguez Lombana, Deicy Sanclemente Córdoba, Nelly Consuelo Castillo de Vanegas, Juana Janeth Carvajal Ramírez, a través de apoderado judicial, contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada Distrito de Santiago de Cali, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ADVERTIR al accionado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI que, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (art. 175, parágrafo 1 del CPACA).

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1d61088675a8b36e594328ae1718904658d34580f67544e24c734fb098758a**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00229-00
Demandantes	:	Jairo Daniel Fonseca Vergara
Demandados	:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 005

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Jairo Daniel Fonseca Vergara, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios – art., 14 Ley 4 de 1992-, considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como a los de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de las respectivas prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00229 00
Demandante : JAIRO DANIEL FONSECA VERGARA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e220d8130bf813e5095d452504872b429b2a78597b6809e3c4cf76452d50b3**
Documento generado en 14/01/2021 11:01:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00230-00
DEMANDANTE	:	MACARTHUR GÓMEZ OBREGÓN
DEMANDADOS	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto interlocutorio No. 004

El señor MACARTHUR GÓMEZ OBREGÓN, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la petición del 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reajuste de su pensión en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional sea la establecida en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%; y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Ahora bien, procede el Despacho a efectuar la siguiente consideración con relación a la legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación así:

En el caso de autos, el Juzgado encuentra que de conformidad con las normas que rigen la administración de las pensiones de los docentes, esto es, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 del 16 de agosto del mismo año, las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán ser radicadas ante la secretaria de Educación del ente territorial a la que pertenezca el docente, debiendo la entidad elaborar el correspondiente proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria que administre dicho fondo, quien autorizará el proyecto para que posteriormente la dependencia correspondiente de la entidad territorial expida el acto administrativo de reconocimiento, sin embargo, es determinante la disposición normativa en mención al indicar que las prestaciones sociales reconocidas serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – razón por la que la legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra en el ente territorial al que pertenezca el docente, ni de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del

Fondo.

De lo anterior se concluye que el Ministerio de educación nacional a través del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, razón por la que no se accede a vincular al Departamento del Valle del Cauca, pues las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización.

En consecuencia, se rechazará la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION y se admitirá en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por MACARTHUR GÓMEZ OBREGÓN, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor MACARTHUR GÓMEZ OBREGÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los arts., 6 y 8 del D.L. 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo del señor MACARTHUR GÓMEZ OBREGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.006.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 37 y 38 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35baf45804e42f3f98282589fb6b772f85f2093ae008c84c96f6908124c8b5a**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00234-00
DEMANDANTE	:	Mereida del Carmen León Oliveros y Sebastián David Ospina
DEMANDADOS	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INEPC – y otros
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 003

Los señores Mereida del Carmen León Oliveros (madre de la víctima directa) y Sebastián David Ospina (hermano de la víctima directa), por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INEPC- (Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, Distrito de Santiago de Cali e IPS Hospital San Juan de Dios, con el fin de que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables por las presuntas omisiones en que incurrieron, en la prestación del servicio medico del señor Edwin Fabian Ospina León, fallecido el 2 de julio de 2018.

De la revisión integra de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la IPS Hospital San Juan de Dios (Entidad Sin Ánimo de Lucro), conforme lo establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por Mereida del Carmen León Oliveros y Sebastián David Ospina, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hugo Andrés Rosero Chávez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.073.907 y T.P No. 300.321 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 57 y 58 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b89071a6076802aeb09dcc782cf4dc10e4c4aa1b8e8b5cb2a8905ed3520e5**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00239-00
Demandantes	:	María Cecilia Valenzuela Rodríguez
Demandados	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 002

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por María Cecilia Valenzuela Rodríguez, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios – art., 14 Ley 4 de 1992-, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso : 76001 33 33 004 2020 00239 00
Demandante : MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d13e2d16ca571b544d530f3762028d6e75c5c6a18c59664e1548d66b3dddf**
Documento generado en 14/01/2021 11:01:41 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - lesividad
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO:	Georgina Salazar de Hernández

Interlocutorio No. 006

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, actuando por intermedio de apoderada judicial instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora Georgina Salazar de Hernández, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 23012 del 30 de marzo de 2017 por medio de la cual la Entidad demandante le reconoció a la señora Salazar de Hernández sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Fernando Hernández, y la nulidad parcial de la Resolución No. DIR 10777 del 6 de junio de 2018 por medio de la cual se redistribuyó en porcentaje del 50% la mesada de sustitución pensional reconocida a favor de la persona demandada.

Establecido lo anterior, debe resalarse que, para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del asunto por las razones que a continuación se exponen:

Dentro de los anexos de la demanda, obra copia de la Resolución No. 819 del 2 de mayo de 1993 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Fernando Hernández (Q.E.P.D), de

la cual se desprende que el último lugar donde prestó sus servicios fue en las Empresas Municipales de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

En consideración con lo anterior, el Despacho trae a colación el Acuerdo # PSAA06-3806 de diciembre 13 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, el cual dispone en el artículo 2º literal b), que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, tiene comprensión territorial, entre otros, en dicho Municipio.

Así las cosas, se concluye que este Despacho judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Georgina Salazar de Hernández, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito judicial de Buga (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31051f3fb0fe4f60d58dc56a3420381438763fb94a9f8ba97317066ca52e2559**

Documento generado en 14/01/2021 11:01:41 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 504

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00162 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Oscar Reyes
Demandado: UGPP

En este estadio procesal el Despacho, atendiendo el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, procede a resolver lo pertinente sobre su concesión.

1. Antecedentes:

Se tiene que este despacho de conocimiento mediante providencia del **19 de septiembre de 2019**¹ libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la UGPP. La notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día **24 de febrero de 2020**² con acuse de recibido de la misma fecha³.

La anterior providencia fue recurrida por la ejecutada **vía correo electrónico el 18 de octubre de 2019**⁴ y de forma física el **21 de octubre de 2019** indicando expresamente que en el auto que libró mandamiento de pago se está dando aplicación indebida del artículo 1653 del Código Civil, esto es, imputación de pagos, ya que esta disposición solo opera para asuntos comerciales y civiles.

Corrido el traslado del referido recurso⁵, la parte actora se pronunció de forma oportuna⁶, afirmando que en el auto que libró mandamiento de pago no se hizo alusión alguna a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, por tanto, solicita no reponer la decisión y continuar el trámite del proceso.

2. Caso concreto.

En primer lugar es dable indicar que tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se debe remitir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá

¹ Fls. 107 a 109 del expediente.

² Fl. 128 del expediente.

³ al buzón notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

⁴ Fls. 114 a 116 del expediente.

⁵ Los días 20, 21 y 22 de octubre de 2020.

⁶ 22 de octubre de 2020

interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Entonces el término que tenía la parte demandada para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aquí proferido fueron los días **25, 26 y 27 de febrero de 2020** (3 días), y al tenerse certeza que el recurso fue radicado el día **18 de octubre de 2019**, el mismo debe tenerse como presentado de forma oportuna.

Ahora bien, considerando que el recurso se encuentra sustentado en la indebida aplicación del artículo 1653 del Código Civil estima el Juzgado pertinente aclarar lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los **requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas.**

Sobre este punto la doctrina⁷ ha dispuesto:

“Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo.”

Así las cosas, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.: **“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”**

En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado⁸ que:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.

En ese mismo sentido, señaló el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁹:

“Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro,

⁷ DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ en “EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL COBRO COACTIVO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA”. Recuperado en <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/20/DanielSuarez.pdf>.

⁸ Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA

⁹ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Cuarta Edición; Medellín: 2013.

expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición”.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado¹⁰ sino la liquidación del título, se concluye que él mismo no tiene vocación de prosperidad. No obstante, se aclara que en la sentencia o auto que ordene seguir adelante se resolverá sobre la viabilidad de la aplicación de la mentada disposición normativa al ser un aspecto sustantivo y no procesal..

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto **del 19 de septiembre de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte accionada UGPP al doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.760.044 de Cartago Valle y T.P No. 186.297 del C.S.J., en los términos del poder general visible a folio 119 del expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹⁰ sentencia de primera instancia proferida el **31 de marzo de 2014** por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y sentencia de segunda instancia de fecha **01 de junio de 2017**, y el acto de cumplimiento contenido en la Resolución No. **RDP 018881 del 25 de mayo de 2018**,

¹¹ Medio magnético

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70efdc08ab9e931e85f2efb043f83bfd0be05be7d5553b1a96596d99c06651**

Documento generado en 24/11/2020 08:17:36 p.m.